



LA LICENCIADA OLIVIA CITLALLI AGUILAR NATIVIDAD, SECRETARIA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO POR AUSENCIA TEMPORAL DE SU TITULAR CONFORME AL ARTÍCULO 270, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN SESIÓN PRIVADA ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBÓ EL SIGUIENTE:



ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LAS PAUTAS DE OPERATIVIDAD PARA LA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS A TRIBUNALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y DE EJECUCIÓN EN TODO EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Conforme a lo que dispone el artículo 106 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, (en lo subsecuente denominada Constitución local), en relación con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, (en lo subsecuente Ley Orgánica), deposita en el Consejo de la Judicatura, la obligación de velar por la debida administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Le corresponde al Consejo de la Judicatura determinar el número de tribunales, su sede, así como competencia y cambios de adscripción, conforme a las necesidades de trabajo, a través de acuerdos generales y directrices, para el adecuado ejercicio de las funciones jurisdiccionales que atañen conforme a la necesidad de trabajo, conforme a lo que dispone el artículo

COTEJADO

106, párrafo 4° y 110, fracciones II y IV de la Constitución local; y 118, 131 fracciones II y XXIII de la Ley Orgánica.

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución Federal), en su segundo párrafo, señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación de que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial; de igual modo, el artículo 3° de la Ley Orgánica, establece que la función judicial debe de regirse por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, respeto a los derechos humanos, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia, máxima publicidad y perspectiva de género.

CUARTO. Uno de los pilares fundamentales del sistema acusatorio adversarial, es la publicidad, y en razón de ello, es fundamental que exista una definición clara sobre aquellos órganos judiciales y su relación institucional con aquellas causas que estarán bajo su jurisdicción, y evitar con ello suspicacias e indebidas interpretaciones respecto a la asignación de los casos que ocupan el transitar de la judicatura en relación con la ciudadanía.

QUINTO. En este orden de ideas, este Pleno, considera necesario, llevar a cabo una transformación interna, acorde a los principios constitucionales y legales ya señalados, a efecto de garantizar a los justiciables y a la sociedad en general, una regulación estricta de parámetros para la recepción, distribución y tramitación de todos aquellos asuntos que en materia penal del sistema acusatorio llevan a cabo su tránsito por el proceso.

SEXTO. El objetivo primordial de esta decisión es garantizar el debido despacho de los asuntos puestos a disposición de los juzgados penales; de igual manera, lograr un seguimiento adecuado de los mismos, estableciendo un método que permita la derivación y radicación de casos conforme a las reglas





de la Constitución Federal, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. De acuerdo a un análisis y diagnóstico respecto del estado de cosas que impera en el área de Gestión Judicial actualmente, por lo que hace a la distribución de la carga laboral, se requiere un manejo concreto de la asignación de trabajo dirigida a Juezas y Jueces en cada asunto, tanto en la elaboración de acuerdos y su despacho, asignación de audiencias de control o enjuiciamiento, ejecución y en justicia para adolescentes, dado que:

I. Las pautas o reglas de trabajo (no escritas) que han imperado hasta el día de hoy, han realizado cambios únicamente de facto desde la implementación del modelo de Gestión Judicial; por lo que, constantemente, se presentan diversas complicaciones al momento de asignar cargas de trabajo a los equipos integrados por Juezas y Jueces penales en cualquiera de sus etapas procesales.

II. En la actualidad, se considera la necesidad de establecer parámetros ciertos para el correcto funcionamiento de los tribunales penales, así como la medición posterior de eficacia y eficiencia.

III. La diversidad de pautas establecidas por cada grupo de Jueces y Juezas sobre su forma de trabajo, promueve ante la administración del propio tribunal distintas maneras de desahogar el correcto funcionamiento de este; ya que, ante una eventualidad en la operación cotidiana, tienden a diluirse o modificarse, creando excepciones o reglas no escritas sobre cada grupo.

Para mayor ilustración, en la actualidad, las Juezas y los Jueces penales funcionan bajo diversa organización, lo que a la fecha ha provocado una complejidad real que estandarice los procesos internos administrativos. De tal suerte y conforme un estado constitucional democrático, de acuerdo a la expresión de los principios judiciales se busca la seguridad jurídica.

Ahora bien, se ha identificado que este estado de cosas debe ser resuelto conforme a la ideología de mejorar el sistema de justicia social, conforme a los



finos constitucionales en los temas de justicia penal, y por ende, es evidente, que la respuesta más asertiva para garantizar a los justiciables certeza sobre el cumplimiento debido de los plazos procesales en la adecuada impartición de justicia, es la creación de un protocolo que garantice el fin para el que fue creado.

OCTAVO. Tomando en cuenta lo antes descrito, se hace imperante llevar a cabo una modificación estructural sobre la distribución de los asuntos y su tramitación, bajo una óptica equitativa, imparcial e igualitaria para todo el cuerpo jurisdiccional en materia penal en el Estado, con el objetivo primordial de garantizar el debido y puntual despacho de los casos puestos a disposición de los Tribunales penales para lograr su seguimiento adecuado mediante un método que permita cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y particularmente establecer los límites y facultades del área de Gestión judicial, conforme a los numerales 46 fracción XVIII y 131 fracciones I, II y III.

NOVENO. Para lograr lo anterior, este Pleno del Consejo considera, que a través de los organismos propios del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y específicamente el área de Gestión Judicial, por medio de directrices específicas que disminuya conflictos extraprocesales, siempre y cuando se atiendan a las disposiciones reglamentarias aquí descritas, con el fin específico de que dicho órgano actúe dentro de las facultades dispuestas en los artículos 16 fracción I inciso b), 50 fracción III, 99, 114, y 116 de la Ley Orgánica, evitando actividades fuera de sus deberes normativos.

DECIMO. En este sentido, a efecto de llevar a cabo dichos cambios, resulta necesario establecer la definición de directrices de organización y distribución judicial *-como en el caso-*, entre las y los juzgadores, así como de las causas penales, ya que de lo contrario, no será posible alcanzar una igualdad y equidad por cuantía y complejidad en la distribución de cargas de trabajo, pero sobre todo, no será viable garantizar eficazmente el derecho de las personas de acceder a la justicia. En contexto, la carga de trabajo se sujetará a dos ejes fundamentales:





I. La derivación equitativa y radicación de causa por juez de Control, de Enjuiciamiento, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes,

II. El seguimiento continuo de la o el Juez de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución y de Justicia para Adolescentes, salvo las excepciones previstas en la ley, de las causas a ellos radicadas.

DECIMOPRIMERO. Para efecto de sustentar esta disposición encontramos que: el artículo 20 de la Constitución Federal, en específico en su apartado A, y el artículo 37 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, definen con claridad que, para efecto de cumplir con la garantía judicial de no contaminación en el conocimiento de causas, en su variante de debido proceso, es fundamental atender a solo dos reglas:

I. Que, quien conozca el enjuiciamiento de un proceso, debe ser un juez o jueza que no haya conocido del caso en la etapa de control; y,

II. Que, en su caso, el juez o la jueza que conozca de la causa, no delegue a ningún funcionario la obligación de llevar a cabo ningún acto procesal.

En este sentido, es claro, que el constituyente permanente, hace permisible, que mientras no se rompan las reglas previamente señaladas, los encargados de la administración de justicia en términos orgánicos de los Poderes Judiciales, determinen la forma y las directrices para hacer efectivo el trabajo judicial en favor de la sociedad. Por ende, en búsqueda de un esquema que garantice el debido seguimiento del trabajo judicial, es que se determina la derivación y radicación de causa. Esquema que no es novedoso, pero si necesario, por lo que es importante para garantizar hegemonía en los procesos de tratamiento y seguimiento del trabajo judicial, se insiste, no solo en el debido y justo trato procesal a cada asunto sino que, con ello, se avala la equidad, dado que, de acuerdo a este esquema, cada juez tiene una misma categoría definida de manera abstracta, lo que hace impensable, con excepciones y solo las marcadas



COTEJADO

en la propia ley, acciones preferenciales en el manejo de la labor jurisdiccional, evitando con ello:

I. Que múltiples Jueces y Juezas conozcan en la etapa de control el mismo asunto, creando caos, puesto que ello implica entonces, que se vayan inhabilitando para conocer en la etapa de enjuiciamiento;

II. Que derivado de lo anterior, se vuelva discrecional, de tal suerte que solo y por sistema se defina la asignación de cualquier asunto conforme al principio de “riguroso turno”; dado que;

III. Los órganos encargados de administrar justicia, evidencien un compromiso de seguimiento de causas, sin desatender o dejar en espera las resoluciones respectivas, por asignarse un “nuevo juez” para conocer el asunto;

IV. Que, con estas prácticas, se genere un ambiente de desconfianza, respecto al manejo de causas e incluso inconformidad dentro de las áreas de trabajo respectivas; y,

V. Se evite que, por decisiones arbitrarias, fuera de los supuestos de la ley como: excusas, recusaciones, impedimentos, competencia, etcétera, que las personas juzgadoras dimitan la tramitación inmediata de causas, con conciencia de que la negativa debe y solo puede ser por vía jurídica y no personal.

Por ende, con la determinación de turnos casuísticos, de forma rigurosa, se logrará reorganizar e independizar a cada juez o jueza, adaptándolo incluso a un sistema de responsabilidad directa en cada caso, ya que aquella persona juzgadora que “radica causa” es responsable de la misma, hasta la emisión del auto de apertura a juicio oral. Sin pasar por alto que existen excepciones a la regla, como: la posibilidad de que alguno de los órganos judiciales pudiese ausentarse, por enfermedad, por ser retirado de su cargo, etcétera. Tomando en cuenta que esto será la excepción y no la regla para solventar la problemática actual, se integra además un turno general para todos los Jueces y las Juezas, uno de suplencias, que seguirá la misma lógica y suerte, el que, de acatarse de





forma rigurosa, reduciría sustancialmente cualquier problema que derive de una carga inequitativa en la entrega de causas a los Jueces y Juezas, ambientes de sospecha por el tratamiento a las mismas o incluso, diferenciaciones por empatías o antipatías, cuestiones ya sean políticas o sociales, fuera de los principios que deben imperar en la judicatura.

DECIMOSEGUNDO. Ahora bien, para solventar la problemática expuesta, resulta indispensable que la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, conforme a lo que disponen los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica, en coordinación con la Dirección de Gestión Judicial, lleve a cabo la modificación del esquema que de facto funciona dentro de dicha área; por lo que, de acuerdo a las disposiciones que dan facultades a este Consejo, se instruye a dicho órgano para que de inmediato se establezca de forma específica a través de los acuerdos correspondientes la Oficialía de turnos en materia penal, para que con ello se garantice la posibilidad de que por medio del sistema que determine, lleve a cabo la distribución de las cargas laborales por turno riguroso.

Sin pasar por alto que la disolución de equipos judiciales sigue la lógica de las referencias dadas y en su caso la dirección de Gestión Judicial determinara su organización para eficientar la colaboración a la labor jurisdiccional.

Finalmente en este tema, a efecto de configurar de forma adecuada el planteamiento realizado, se considera que por determinación de este Consejo, se lleve a cabo:

- I. La derivación de causas por el órgano de gestión y la respectiva radicación de las mismas por la autoridad judicial;
- II. Que dichas acciones tendrán efectos inmediatos en todos los distritos judiciales de esta entidad;
- III. En el tema de división de tribunal de control y de enjuiciamiento, así como ejecución, este dará inicio en el Distrito Judicial Morelos una vez publicado el presente acuerdo, en cuyo caso con posterioridad, se faculta al área de



Gestión Judicial para que determine en razón de las necesidades laborales, de estadística judicial y capacidades orgánicas respectivas, la transformación del esquema señalado en el resto de los distritos; lo anterior con la finalidad de retomar el planteamiento o esquema inicial del Sistema Acusatorio, el cual determinó la separación de las juezas y los jueces de control y aquellos que fungirán como juzgadores y juzgadoras de enjuiciamiento y ejecución, solo en lo que corresponde a la jurisdicción para adultos, en razón de lo siguiente:

Desde inicio del año 2021, se unificaron bajo un esquema indistinto, las Juezas y Jueces de Control y de Enjuiciamiento para que todos ellos conocieran de dichas etapas procedimentales sin distinción, ello, a efecto de equilibrar la carga de trabajo con que se contaba en aquel tiempo, tratar de acelerar los procedimientos penales a efecto de que no se venciera la medida cautelar de prisión preventiva impuestas, entre otras circunstancias; sin embargo, con los cambios sociales y tomando en cuenta la nueva normalidad, esta determinación no aporta solución a las necesidades que imperan, y por el contrario revelan una problemática sobre el desahogo o la fluidez de causas y juicios penales; lo anterior se destaca en problemas de cumplimiento en términos legales, rezago en audiencias intermedias, y el consecuente dictado de los autos de apertura, provocando retraso en el tiempo para su debido seguimiento, ya sea por cuestión de agenda, disponibilidad de los sujetos procesales.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, se advierte que dicha unificación de juzgadores no permite un trayecto fluido en los procedimientos que por el contrario lo que se suscita es una mayor problemática en razón de lo siguiente:

I. La latente complejidad de la integración de ternas, derivado de que, tomando como base que todos y cada uno de las juzgadoras y juzgadores se encuentran desarrollándose como las Juezas y Jueces de control, es inminente que muchos de ellos al hacerse el planteamiento sobre integración de ternas, demuestran que han intervenido de forma directa incluso en actos básicos, por ejemplo: peticiones incidentales o cualesquiera otras que por mínima que sea, de acuerdo a las





disposiciones constitucionales y legales que justifican el acuerdo que se propone para la radicación de causa, de manera inmediata establece un impedimento para su conocimiento como Juezas y Jueces de enjuiciamiento.

II. Por otra parte, de igual manera resulta complejo, la integración de las ternas en razón de que, como se puede advertir y al no existir una radicación formal o un turno específico, las mismas se están llevando a cabo al azar, sin método alguno que garantice su expedita tramitación, lo que de conformidad al punto anteriormente señalado genera un retraso en los avances de los juicios en espera a que alguno de los juzgadores que procederían a integrar la terna, o incluso siendo unitarios, continúan con la tramitación de audiencias de control, como por ejemplo, formulaciones de imputación y petición de vinculación a proceso, lo que interrumpe lo previamente agendado en el tema de juicio hasta en tanto se desocupen dichos juzgadores, con la consecuente postergación de la audiencia y vencimiento de plazos en términos.

III. Por último, y en cuanto los aspectos generales que requieren que de nueva cuenta se establezca el presupuesto operativo de la distinción entre Juezas y Jueces de Control y de Enjuiciamiento, de igual manera, atentos a los puntos que anteceden a esta idea, debemos considerar que dentro del análisis de causas, particularmente en lo relativo a los vencimientos de plazos constitucionales de prisión preventiva y por otra parte, el desarrollo de audiencias intermedias para emitirse el auto de apertura a juicio hace patente que de forma inmediata que las Juezas y los Jueces de Control, van extendiendo las temporalidades en la resolución de dichas determinaciones, lo que pudiera manifestarse en posible afectación de derechos humanos de los justiciables, a aquellos imputados que no se encuentran privados de la libertad, sin olvidar, a las víctimas, por lo que para concretizar los parámetros en la materia, se vuelve indispensable, llevar a cabo este cambio administrativo conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, párrafo segundo y

20 apartados A, B y C; por lo que, se considera con base a la experiencia jurisdiccional, que la distinción entre Juezas y Jueces de Control y de Enjuiciamiento con funciones específicas, en complemento con la radicación de causas, disminuya los retrasos por interacción de jueces en demasiadas causas, lo que en su momento implica impedimentos en el conocimiento de casos.

Ello, permitiría una mayor probidad dentro del desarrollo de procedimientos iniciales o incluso de los juicios.

DECIMOTERCERO. Por otra parte, a efecto de que lo anterior refleje en la realidad una mejora en la impartición de justicia, es indispensable ubicarse dentro de la realidad operativa y de salud que impera en nuestra entidad, la llamada “nueva normalidad”. En este contexto, los sistemas de justicia, al igual que el resto de las actividades mundiales, ahora deben atender a un fenómeno que permite, sin duda, una nueva forma de hacer funcional, ágil y rápido el desarrollo de los procedimientos penales, como se ha reseñado por este Consejo en múltiples acuerdos.

Para ello, la diversidad de medios telemáticos para llevar a cabo la jurisdicción, pueden ser considerados como medios que agilizan y sobre todo garantizan el desarrollo de proceso sin el problema del presencialismo físico o incluso la falta de espacios físicos (salas de audiencia) para solventar a toda la plantilla judicial actual, como se determinó a través de las disposiciones, incluso de nivel Nacional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la justicia electrónica debe ser, no una opción, sino una realidad para poder acelerar procesos y simplificar los mismos.

La determinación de este Consejo en Pleno, se encamina a poder resolver dos temas torales en este planteamiento: I. Que con la falta de espacios físicos, muchas causas no avanzan en el trabajo procesal, puesto que no existe un sitio donde realizar las audiencias; y, II. Que por falta de recursos económicos no puede llevarse a cabo la edificación de más espacios de operatividad, ya que





esto implicaría en necesidad, aumentar significativamente las salas de audiencias.

Para sortear dicha problemática, es imperante y de forma gradual y conforme a los recursos actuales una modificación al esquema de audiencias virtuales, en donde, de forma directa y con el uso optimizado de los recursos humanos, se haga uso de plataformas telemáticas que puedan ser utilizadas por el juzgador y los operadores de sala para que, incluso sin necesidad de salas físicas y personal de informática, se lleven a cabo audiencias en cualquier sitio del tribunal o incluso de manera remota para las partes con presencia física del juzgador en el tribunal.

De esa manera, debe priorizarse el uso de las tecnologías de la información, para robustecer la capacidad operativa de los jueces y con ello llevar a cabo un sin fin de audiencias, aún sin espacio físico, en el entendido de que el presente y el futuro post pandémico nos da muestras de su permanencia a largo plazo.

En virtud de lo antes expuesto, este Pleno por unanimidad de votos, con fundamento en lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 párrafos segundo y cuarto, 110 fracción IV de la Constitución local, así como los numerales 18, 77, 117, 118, 131 fracciones II, XIV, XXIII, XXV y XXXY, en relación con los numerales 16 fracción I inciso b), 50 fracción tercera, 99, 114 y 116 todos ellos de la Ley Orgánica, expide los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se instruye a la Dirección de Gestión Judicial para que, de forma inmediata, establezca: I. La separación jurisdiccional entre Juezas y Jueces de Control y de Enjuiciamiento, que en el particular conforme a este acuerdo, solo se realizara de forma inicial en el distrito judicial Morelos, por ende se faculta al área de Gestión Judicial para que determine en razón de las necesidades laborales, de estadística judicial y capacidades orgánicas respectivas, el número de ternas que compondrán esta primera etapa de



COTEJADO

separación de jueces de enjuiciamiento a efecto de que se avoquen de inmediato a la solución de conflictos penales propios de dicha etapa; II. Establezca una metodología de distribución equitativa de las causas penales que sean consignadas a Juezas y Jueces de Control y de Enjuiciamiento en todo el Estado de Chihuahua, lo anterior con fundamento en los numerales 16 fracción I inciso b), 50 fracción III, 99, 114 y 116 todos ellos de la Ley orgánica.

SEGUNDO. A efecto de cumplir con el acuerdo que antecede, se determina que la asignación de causas obedecerá a un riguroso turno que tomará como base las siguientes pautas generales y se llevará a cabo bajo los parámetros de individualización numérica de los Jueces y las Juezas que se encuentren habilitados, y serán definidos de la siguiente manera:

I. Todas las causas penales vigentes y de ingreso serán distribuidas en turno riguroso a todos los Jueces y Juezas penales de Control, Enjuiciamiento, Ejecución, y de Justicia penal para Adolescentes por número descendente, en cuyo caso obedecerá a una distinción alfabética por apellido. En el caso de causas de nuevo ingreso al sistema, la Dirección de Gestión Judicial deberá, de manera oficial e inmediata, turnarla al Juez o Jueza en turno para que resuelvan lo que en derecho proceda, mismo que se desarrollara en el orden que el área correspondiente determine; en cuyo caso los juzgadores que se encuentren en el desarrollo de procedimientos de enjuiciamiento, con asignación de autos de apertura a juicio oral ya radicado, iniciado o en proceso, deberán continuar con ellos hasta su conclusión.

En el entendido de que, dentro de sus facultades, la Dirección de Gestión Judicial podrá establecer la organización de su personal para eficientar la labor jurisdiccional;

II. Dicha distribución será seguida de la radicación de dicha causa, para que en lo subsecuente, los órganos judiciales mantengan jurisdicción, en la etapa de Control desde la puesta a disposición de la misma o en el último acto jurídico





realizado (órdenes de aprehensión, control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, etcétera) hasta la emisión del auto de apertura a juicio oral, incluida cualquier petición incidental.

III. En caso de existir algún impedimento para conocer de la causa, el juez o jueza deberá recibir la misma, y en término de la ley, llevar a cabo el pronunciamiento jurídico que corresponda, en cuyo caso y conforme a la ley, el siguiente juez o jueza deberá admitir o no la excepción; en caso negativo, hacerlo del conocimiento de los órganos superiores para la resolución que amerite como regla general, quedando las excepciones en términos del artículo 24 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. En el caso de autos de apertura a juicio, de igual manera, y una vez emitido el mismo, el Juez o Jueza de Control, deberá remitir de manera oficial a la Jueza o Juez unitario o a las y los Jueces colegiados en turno y bajo la misma lógica, en cuyo caso, una vez que reciban dicho auto, se pronunciarán en la radicación conducente en términos de ley sobre el destino del caso; por lo que, de ser admitida la causa para su desahogo y al concluir el juicio, se emitirá la sentencia respectiva, remitiéndola a su vez de manera oficial por medio de la Dirección de Gestión Judicial al Juez o Jueza de Ejecución en turno para su trámite respectivo, incluyendo lo concerniente a la conformación de ternas.

V. En tratándose de Jueces y Juezas de Ejecución, la Dirección de Gestión Judicial, en el mismo orden de turno riguroso por numeración ascendente fijada en base alfabética, remitirá de manera oficial la sentencia correspondiente, para que, en su caso, dicho juez o jueza se pronuncie en los términos de la ley, respecto a algún impedimento u objeción para conocer del caso.

VI. Dichas disposiciones serán vinculantes para los Jueces y Juezas de control, de enjuiciamiento y ejecución, así como los especializados en justicia penal para adolescentes.



COTEJADO

TERCERO. La elaboración de turnos, asignación de casos e intermediación de trámite y conformación de ternas, corresponderá al órgano de Gestión Judicial, conforme a sus facultades y prerrogativas, con la finalidad de que ejerza con base a la ley, las atribuciones que le corresponden fuera de las determinaciones judiciales que incumben solo a estos órganos de justicia; adicionándose, que dicha instancia deberá proveer lo necesario para la organización del área que corresponde a la recepción y distribución de causas, con la finalidad de que se establezca de forma inmediata, la oficialía de turnos y la oficialía de partes de forma específica.

CUARTO. Para el adecuado despacho de las causas radicadas por los jueces del sistema acusatorio, en términos de lo establecido en el artículo 300 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, se instruye a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que brinde el soporte adecuado que permita eficientar los recursos virtuales y hacer permisible de forma dinámica el desarrollo de audiencias por dos vías, tanto presenciales virtuales y presenciales físicas, en cuyo caso en coordinación con la Dirección de Gestión Judicial, deberán ponderar los casos que requieran, ante la problemática de salas de audiencias, aquellos casos que por su naturaleza y complejidad requieran la presencia física de las partes, testigos, peritos etcétera.

QUINTO. En términos de este acuerdo y atendiendo a la suficiencia presupuestal autorizada para el presente ejercicio fiscal, el órgano de gestión judicial en coordinación con las áreas respectivas deberán eficientar el uso de los recursos específicos, para la ejecución de plataformas virtuales que permitan el desarrollo de las audiencias por esa vía.

SEXTO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan al presente acuerdo.

SÉPTIMO. Este acuerdo general deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación.





PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

CJE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Se encomienda su ejecución y difusión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

OCTAVO. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo, deberá ajustar los lineamientos de operatividad para el personal del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en coordinación con la Dirección de Gestión Judicial en lo que a dicha área corresponda, así como la Dirección de Tecnologías de la Información, lo anterior conforme a lo dispuesto en este acuerdo general.

Acuerdo general emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en sesión privada ordinaria del veintiocho de enero de dos mil veintidós.

ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, LA QUE DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA SE COMPULSA EN OCHO FOJAS ÚTILES, QUE SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, SE AUTORIZA Y FIRMA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -

**OLIVIA CITLALLI AGUILAR NATIVIDAD
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR AUSENCIA TEMPORAL DE SU
TITULAR, CONFORME AL ARTÍCULO 270 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO.**



COTEJADO

